

CONSTANCIA. A despacho de la señora juez, informando que dentro del proceso arrimado se requirió mediante oficio No. 1463 al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad, sin que a la fecha exista constancia de su respuesta; a la fecha existen títulos de depósito judicial pendiente de ser ordenada su entrega a favor de la parte demandada, quien con anterioridad se le habían realizados entrega de otros depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 04 de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE.
DEMANDADA: EYDER STELLA NOGUERA POTES.
RADICACIÓN: 76001400301120190013400

Mediante oficio No. 1463 del 21 de octubre de 2021, se requirió al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, copia de los oficios con los que decretó medidas cautelares, como también del auto con el que dejó a disposición de este despacho los remanentes que pudieron quedar en el proceso con Radicación 018-2019-00064-00. Lo anterior, a fin de lograr levantar las medidas cautelares. Así las cosas, de la revisión del plenario no se evidencia respuesta a tal requerimiento.

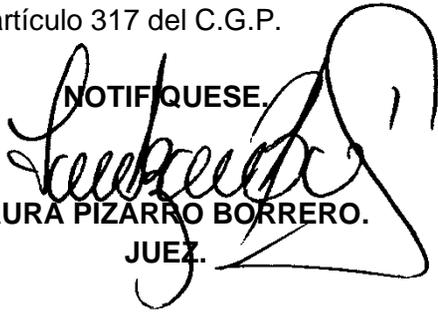
Visto el anterior informe secretarial y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósito judicial constituidos pendiente de ordenar su pago en virtud del auto que ordena la terminación adiado 16 de octubre de 2019; teniendo en cuenta que con posterioridad se han realizado otros reintegros a la demandada quedando pendiente el saldo que arrojó la consulta en el portal web transaccional del banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali para que de respuesta a lo solicitado en el oficio No. 1463 del 21 de octubre de 2021, remitido a esa dependencia el 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de depósitos judiciales cuya relación se adjunta al proceso para fines pertinentes tomados de la página, a favor de la señora EYDER STELLA NOGUERA POTES, identificada con la cédula de ciudadana No. 29.281.698, por terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.
JUEZ.

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA
DEMANDADO: ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 760014003011-2021-00200-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación conforme el artículo 292 del CGP realizada a los demandados, sin embargo, una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del aviso, se le manifestó a los demandados que deben comparecer al Juzgado Primero Laboral del Circuito dentro de los 10 días siguientes para notificarle del mandamiento de pago, so pena de designarles curador ad-litem.

De lo anterior, se advierte que no se tendrá en cuenta la notificación realizada, pues, de un lado se menciona de manera errada el Juzgado que conoce del proceso y de otro lado, en la misma disposición normativa no se concede un término de 10 días para que el notificado comparezca al despacho a notificarse del mandamiento de pago, ya que claramente dispone que: *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Aunado a ello, la consecuencia de la no comparecencia al proceso, una vez surtida la notificación aludida, no es la designación de curador ad-litem, toda vez que de ser efectiva, se tendrá válidamente como notificado el sujeto pasivo.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de los demandados Eli Antonio Valencia Valencia, Carlos Julio Betancourt Cortes y Hernando Juan Mosquera Vallejo, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, realice en debida forma la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar terminación al proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 42, marzo 8 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el poder conferido por las demandadas y se informa que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66924647 y la tarjeta de abogado (a) No. 143676. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 499

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADA: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00348-00

Las demandas ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN y ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ allegan poder conferido a la abogada Diana Lorena Cardona Miranda, posteriormente se sustituye el poder a la abogada YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES para que represente a las demandas dentro del presente trámite ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el poder cumple con los requerimientos normativos y no se ha surtido en debida forma la respectiva notificación del mandamiento de pago a las demandadas, se dispondrá lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) DIANA LORENA CARDONA MIRANDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29121772 y la tarjeta de abogado (a) No. 221385, como apoderado (a) judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

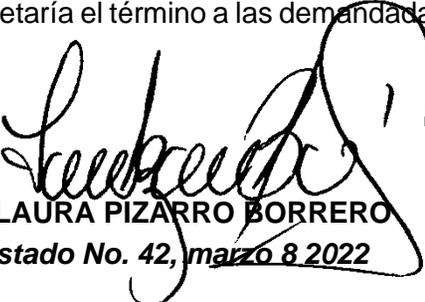
SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder concedida por la abogada Diana Lorena Cardona Miranda y se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66924647 y la tarjeta de abogado (a) No. 143676, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: DECLARAR notificadas por conducta concluyente a las demandadas ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN y ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ, del auto interlocutorio No. 1273 del 28 de junio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de notificación de la presente providencia.

CUARTO: COMPUTAR por secretaría el término a las demandadas para pagar y/o contestar la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 42, marzo 8 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el expediente solicitud de la parte actora de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de obtener posibles datos tanto de la dirección de residencia como del lugar de trabajo donde se encuentra vinculado el demandado; por otro lado, se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES RODRIGUEZ CERON
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00702-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación de la demanda CLAUDIA MERCEDES RODRIGUEZ CERON, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que de la revisión efectuada al escrito que antecede, la parte actora ha intentado acreditar que no fue posible la notificación personal a la dirección de la demandada calle 6 a #119 140 casa 3 d de Cali, y que no cuenta con más direcciones físicas o electrónicas para efectuar su notificación personal, por lo que solicita requerir a la EPS SURAMERICANA S.A para que aporte información referente a la aquí demandada para efectos de surtir nuevamente la notificación, no obstante, efectuada la revisión a los anexos aportados no se evidencia certificación o constancia sobre la notificación realizada de la demandada.

Revisado el plenario se evidencia que existe correo electrónico donde se puede agotar la comunicación claudiamr1706@hotmail.com donde se puede efectuar la notificación de que tratan los artículos el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a cargo de la parte demandante.

De la misma manera, se relieves que la citación enviada, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del

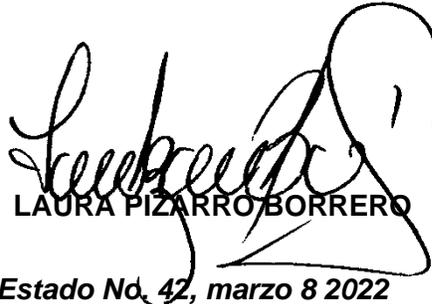
comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 42, marzo 8 2022

VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GOMEZ y JAYLENE ROSE GOMEZ LEON
DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y otro
RADICACIÓN: 2022-00050-00

Auto No. 502
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 199 del 08 de febrero del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda verbal de simulación incoada por ASHLEY LOURDES GOMEZ y JAYLENE ROSE GOMEZ LEON contra ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y HUGO CASTILLO SALCEDO.

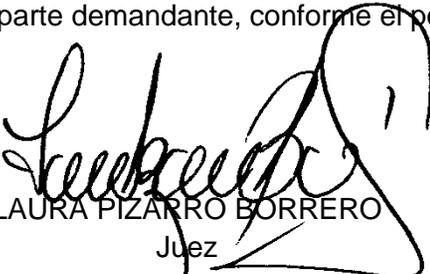
2.-Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que precise la medida cautelar que solicita, para lo cual deberá de atender lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO, identificado con C.C. 8..426.075 y T.P. 43900 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez
Estado No. 42, marzo 8 de 2022

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA MORALES
DEMANDADO: EXPRESO PALMIRA y otro
RADICACIÓN: 2022-00109-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 07 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 503
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 42, marzo 8 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ANGULO VALENCIA
DIANA LORENA RODRIGUEZ VILLAFÁÑE
DIANA VALENTINA ANGULO MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00122-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

Debe la parte actora acreditar el pago de las cuotas de administración que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que, si bien, en el contrato de arrendamiento se estipula que el arrendatario debe pagar las mismas al arrendador, lo cierto es que este último no es el real acreedor de dicha obligación, lo que convierte el documento base de la ejecución en un título complejo para ese concepto.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

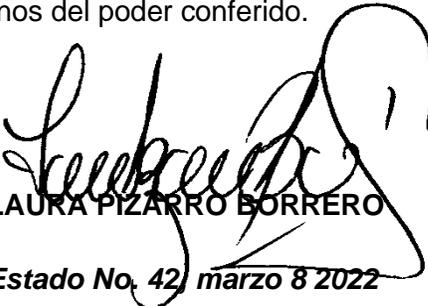
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 42 marzo 8 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144044273 y la tarjeta de abogado (a) No. 258941. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.509
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE P.H
DEMANDADO: MANUEL FABIAN QUINTERO VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00129-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE P.H., en contra de FABIAN QUINTERO VÉLEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar la calidad con la que actúa la señora DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA en la presente, ya sea como representante legal de la demandante o apoderada judicial, allegando las respectivas certificaciones que así lo acrediten. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, específicamente en la pretensión segunda de la demanda, toda vez que la fecha de exigibilidad de las sumas por concepto de interés de mora, son diferentes a las expresadas en el certificado de deuda aportado. Situación que contraría el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe aclarar quien integra la parte pasiva en la presente, dado que expresa demandar a MANUEL FABIAN QUINTERO VÉLEZ y JUAN CARLOS PINTO ALVARADO, en ese contexto deberá expresar en la demanda la identificación, domicilio, dirección física y electrónica de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indican los numerales 2° y 10°, artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
6. En atención a lo disciplinado en el inciso 5° del artículo 83 de C.G. del P., debe la interesada aclarar su escrito de medidas cautelares precisando el nombre del empleador del demandado. En su defecto, le corresponderá proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 2020.

7. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogad cuenta con una dirección electrónica diferente a la aquí referida, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 42, marzo 8 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.510
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00131-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

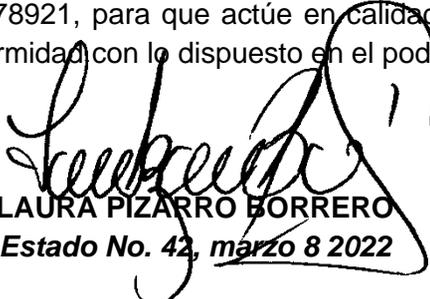
1. Existe impresión y falta de claridad en la demanda, específicamente en las pretensiones 3 y 4, toda vez que solicita la ejecución de intereses de plazo y mora sin especificar su periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente. De igual manera deberá aclarar si está haciendo uso de cláusula aceleratoria y en su defecto indicar la fecha de la misma. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia del pagaré y carta de instrucciones, pues los mismos son completamente ilegibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Con el fin de garantizar lo requerido en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá el apoderado judicial del demandante aportar debidamente actualizado la certificación respecto a la prueba de la existencia y representación de las partes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 42, marzo 8 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta efectuada al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> se verifica la vigencia de licencia temporal a nombre de YAMIR SANCHEZ POTOSI identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94298451 y la tarjeta provisional de abogado (a) No. 25418. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.512
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARISOL PÉREZ MONTENEGRO
DEMANDADO: OSCAR EDWIN MUÑOZ
MARIS ENRIQUETA PALACIOS JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00135-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MARISOL PÉREZ MONTENEGRO, en contra de OSCAR EDWIN MUÑOZ y MARIS ENRIQUETA PALACIOS JIMÉNEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

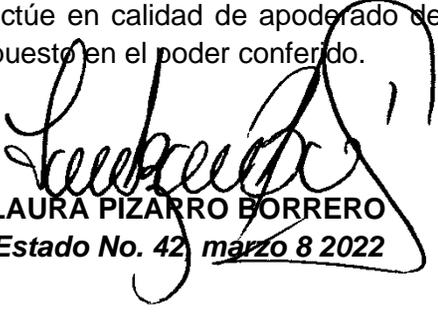
1. En atención al hecho tercero de la demanda, deberá aclarar si el saldo objeto de cobro está compuesto por capital e intereses corrientes; situación que incide en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, al tratarse de sumas que deben solicitarse de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; sino que también, refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
2. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente del título valor, toda vez que de su revisión solo emerge la firma de MARIS ENRIQUETA PALACIOS JIMÉNEZ y no de OSCAR EDWIN MUÑOZ, circunstancia que no solo contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, sino que también incide en los requisitos de validez, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) YAMIR SANCHEZ POTOSI identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94298451 y la tarjeta provisional de abogado (a) No. 25418, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 42 marzo 8 2022